



## **RESEÑA DE NOVEDADES IMPOSITIVAS, SOCIETARIAS Y PREVISIONALES**

### **IMPOSITIVAS**

#### **Procedimiento. R.G. N° 1620 Constancias de inscripción. Emisión obligatoria en Internet. B.O. 08/01/04.**

Se dispone mediante esta Resolución que resulta de aplicación obligatoria para acreditar la inscripción de los contribuyentes como responsables de impuestos o regímenes a cargo de la A.F.I.P. y de opción al Monotributo, el procedimiento de emisión por Internet desde el 01/01/2004 inclusive.

#### **Promoción Industrial Decto. 1295/2003. B.O. 23/12/2003. Evaluación del grado de cumplimiento de los compromisos promocionales instaurada por art. 7° del Decto. 2054/92 y Resolución 1280/92 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, para aquellos proyectos industriales contemplados en Dectos. 804/96 y 1553/98.**

Se efectuará la evaluación de aquellos proyectos de promoción industrial contemplados en las disposiciones de los Decretos 804/96 y 1553/98, a partir de la efectiva acreditación de los bonos de crédito fiscal en las respectivas cuentas corrientes computarizadas. Esta disposición resultará aplicable cuando a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, el demérito no se hubiere determinado o, habiéndose practicado, no se hubiere notificado o se encuentre en curso de discusión administrativa.

La aplicación de estas disposiciones no implicará la prórroga de la puesta en marcha del proyecto promovido ni la extensión o desplazamiento del período de beneficios.

Las presentes disposiciones tendrán vigencia a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

#### **Promoción Industrial Decto. 1355/2003. B.O.07/01/2004. Derogación de posibilidad de utilizar los créditos fiscales no utilizados.**

Se deroga la posibilidad para los titulares de proyectos promovidos que hubieran formalizado su permanencia en el régimen de sustitución de beneficios y que exporten en forma total o parcial su producción promovida, de destinar el remanente de los bonos de crédito fiscal acreditado en su cuenta computarizada en concepto de Impuesto al Valor Agregado, no afectado a sus operaciones en el mercado interno, a la compensación de deudas exigibles en concepto de impuestos o solicitar dicho importe.

#### **Convenio Multilateral. Percepciones a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos en las destinaciones de importación a consumo. Convenio con A.F.I.P.-Aduana. B.O. 09-12-03.**

Se fija como fecha de inicio el 02/01/2004 para la vigencia del régimen de percepción a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos por las operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías que ingresen al territorio aduanero, efectuadas por contribuyentes del citado gravamen, por parte de la Dirección General de Aduanas y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77 y la ADDENDA de fecha 17/11/03.

#### **R.G.92/2003 Comisión Arbitral Convenio Multilateral. B.O. 11/12/03. Ratificación del convenio con A.F.I.P.-Aduana.**

Se resuelve que los sujetos pasivos del impuesto, a los fines de incorporar al sistema informático María de la Dirección Gral. de Aduanas los datos requeridos en la oportunidad de formalizar cada operación de



importación, deberán declarar los coeficientes atribuibles a las jurisdicciones que surjan de la última DDJJ – Form. CM05 presentada.

En el supuesto de contribuyente de única jurisdicción deberá declarar tal condición.

En caso de que el contribuyente interjurisdiccional declarase jurisdicciones adheridas y no adheridas al presente régimen, deberá recalcular los coeficientes de atribución entre aquellas que se encuentren adheridas de forma tal que la sumatoria de los mismos totalice uno (1) y se distribuya el importe total de la percepción que se practica entre las jurisdicciones adheridas, guardando la debida proporcionalidad.

No corresponderá efectuar percepción si el contribuyente realizara actividades únicamente en jurisdicciones no adheridas. Los contribuyentes que tributan bajo el régimen de convenio multilateral que revistan la calidad de exentos para algunas jurisdicciones y no exentos para otra u otras, procederán de igual manera que la establecida anteriormente.

Las exenciones objetivas previstas en el régimen comprenden a los bienes incluidos en la nomenclatura arancelaria 49.01 a 49.03 de la Nomenclatura Común del Mercosur decreto 690/02.

**Comisión Arbitral. Nómina de Jurisdicciones que han cumplido los requisitos para su integración al régimen de percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos, en las operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías que ingresen al territorio aduanero. B.O. 26/12/03.**

Se detallan las jurisdicciones que han cumplido con el art. 3º de la Res. General N° **92** a la fecha de puesta en marcha (02/01/2004).

Buenos Aires

Ciudad Autónoma de Bs. As.

Catamarca

Chubut

La Pampa

La Rioja

Mendoza

Misiones

Neuquén

Río Negro

Salta

San Luis

**Jujuy (Incorporada por Res. 95 C.A.C.M. - B.O. 31/12/2003)**

**Tucumán (Incorporada por Res. 96 C.A.C.M. - B.O. 26/01/2004)**

El resto de las jurisdicciones serán incorporadas a este régimen a partir del primer día del mes calendario subsiguiente a aquél en el cual cada una de las mismas, comunique a este organismo el cumplimiento de formalidades requeridas.

**Convenio Multilateral. Comisión Arbitral del 18/08/1977. Res. General N° 93/2003. Interpretación del concepto “diferencias de cambio”. B.O. 26/12/03.**

Se dispone por la presente resolución que deberá considerarse como “NO COMPUTABLE” (ya sea como gasto o como ingreso) el concepto de “diferencias de cambio” para la conformación de los coeficientes unificados correspondientes a las distintas jurisdicciones.

Lo dispuesto no será de aplicación para:

- a) Operaciones de compraventa de divisas.
- b) Es independiente del tratamiento que asigne cada jurisdicción, a los efectos de su consideración como base imponible local.



Por último, se aclara que en aquellos procesos de fiscalización en los que se determine que hasta la fecha de fiscalización de la presente norma, se hubiera aplicado un criterio distinto al establecido al de esta resolución, los contribuyentes podrán solicitar la aplicación de los mecanismos establecidos en el Protocolo Adicional.

**Ingresos Brutos. C.A.B.A. – Resolución 17/2004. (B.O. C.A.B.A. 13/01/04).**

La Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Bs. As. resolvió incorporar al Sistema Informático de Contribuyentes Locales (SICOL) a todos los contribuyentes que revisten el carácter de persona jurídica, como así también los patrimonios destinados a un fin determinado, las Uniones Transitorias de Empresas, las Agrupaciones de Colaboración Empresaria y los demás consorcios y formas asociativas que no tienen personería jurídica y los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 24.441, a efectos de presentar la DDJJ y pago de las obligaciones fiscales del impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se encuentren categorizados como Contribuyentes Locales.

**Esta disposición es de obligatoriedad en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Bs. As. y los sujetos quedan desafectados de cualquier otra modalidad de presentación de DDJJ y pago que los comprendiera con anterioridad.** Se deberá realizar mediante un nuevo aplicativo "1.0.30 Versión completa", el cual se podrá bajar de la página [www.rentasgcba.gov.ar](http://www.rentasgcba.gov.ar) - ítem Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Contribuyentes Locales. Requiere su utilización la instalación previa del SIAP, última versión disponible en la página de A.F.I.P. [www.afip.gov.ar](http://www.afip.gov.ar).

**Su vigencia es a partir del 1º anticipo del año 2004, estableciendo sanciones para quienes no cumplan con las obligaciones de la presente Resolución.**

**Ingresos Brutos Pcia. de Bs. As. Sinceramiento fiscal. Regularización obligaciones devengadas al 31/12/2002. B.O. 26/12/03. Pcia. De Bs. As.**

Se autoriza a la Dirección General de Rentas de la Pcia. de Bs. As. a establecer un programa de Sinceramiento Fiscal respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos e Impuesto Inmobiliario.

Comprende el programa las obligaciones devengadas por el impuesto sobre los ingresos brutos como así también sus intereses y multas, al 31/12/2002.

Implica la suscripción de un compromiso de pago por un importe mínimo y en término por cada anticipo a vencer a partir del momento en que lo fije la reglamentación, por un período de 18 meses. Monto que determinará Rentas en función de cada categoría de los contribuyentes.

Se encuentran excluidos del programa aquellos contribuyentes cuyo importe del impuesto sobre los ingresos brutos determinado liquidado por el año 2002 hubiera sido igual o superior a \$ 500.000.-. No obstante cumplidos algunos requisitos adicionales, estos contribuyentes podrán solicitar su inclusión.

Se faculta además a implementar un régimen de regularización para Agentes de Recaudación por deudas vencidas hasta el 30/08/03, el cual contemplará remisión de intereses y multas, y un plan de facilidades de pago.

**D.N. 86/2003. Serie "B" Pcia. de Buenos Aires. Régimen General de Percepción. Exclusión de actividades agropecuarias. B.O. 26/12/03 Pcia. de Buenos Aires.**

La Dirección Provincial de Rentas de la Pcia. de Bs. As., a raíz de la superposición de los regímenes de recaudación del Impuesto sobre los ingresos brutos de actividades agropecuarias, con generación de permanentes saldos a favor, estableció excluir del régimen general de percepción a aquellos contribuyentes que realicen en forma exclusiva dichas actividades.



**Impuesto a las ganancias. R.G. N° 1619 B.O. 31/12/2003. Art. 123 del Decto. 1344/98 y modif. Donaciones en dinero y en especie. Requisitos para su deducción. Modifica R.G. N° 684, modif. y complementaria.**

Se dispone la presentación mediante soporte magnético de la información que corresponde a las donaciones recibidas en dinero o en especie, comprendidas en el art. 81 inc. c) de la Ley del Impuesto a las Ganancias a sujetos comprendidos en el art. 20 inc. e) y f) de la Ley del citado gravamen.

**Dicha presentación deberán efectuarla las entidades e instituciones beneficiarias de las donaciones durante el mes de abril de cada año, mediante el programa aplicativo aprobado por el organismo.**

La vigencia de esta norma es a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

**Impuesto a las ganancias. R.G. N° 1621 B.O. 15/01/04. Norma aclaratoria sobre art. 125 inc. a) y b) del citado gravamen. Doble residencia. Personas de existencia visible. Vivienda permanente y centro de intereses vitales.**

A los fines de la aplicación y observancia de lo dispuesto en el art. 125 inc. a) y b) de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997 y modif.) se debe considerar:

- a) **Vivienda permanente**: el recinto apto para morada que, en forma continuada, se mantiene efectivamente utilizado o disponible para la finalidad principal de habitación, con prescindencia del título jurídico bajo el cual se lo afecte o se lo tenga a disposición.

La mencionada caracterización resulta comprensiva de la vivienda que es destinada accesoriamente al desarrollo de actividades productivas.

- b) **Centro de intereses vitales**: el lugar situado en un territorio nacional en el cual la persona de existencia visible mantiene sus relaciones personales y económicas más estrechas, las que deben ser consideradas en forma conjunta. En caso de que dichas relaciones estuvieran en diferentes estados, se otorgará preeminencia a las relaciones personales.

**La dilucidación de controversias sobre el alcance del concepto de residencia se encontrará sujeta a las normas de la presente resolución general, en la medida que no resulten de aplicación las disposiciones contenidas en un convenio para evitar la doble imposición internacional suscripto en nuestro país.**

**Ley N° 25.868. Impuesto a las ganancias. Procedimiento. Impuesto al Valor Agregado. B.O. 08/01/04.**

Mediante esta Ley se dispone lo siguiente:

Se prorroga hasta el 31/12/04 la suspensión del art. 20 inc. I) (exención en el impuesto de los reintegros de exportaciones).

Se sustituye el cuarto párrafo del art. 49 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998) y sus modif. por el siguiente:

Cuando fueren de aplicación los art. 45 y 46 y el saldo total de los gravámenes adeudados previamente actualizados, no excediera de Pesos un mil (\$ 1.000.-) no se aplicará sanción si el mismo se ingresara voluntariamente o antes de vencer el plazo indicado en el segundo párrafo.

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2004 inclusive la suspensión del art. incorporado a continuación del art. 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997) y sus modificac. que fuera dispuesta por el Art. 1° inc. a) de la Ley N° 25.717.



**VARIOS**

**Decto. 1347/2003. Se fija nueva asignación no remunerativa a partir del 01/01/2004. B.O. 06/01/04.**

Se establece mediante este decreto una nueva asignación no remunerativa, con carácter permanente de \$50 (cincuenta pesos) mensuales para todos los trabajadores del sector privado, con relación de dependencia, comprendidos en el régimen de negociación colectiva en los términos de la Ley N° 14.250 y sus modificaciones.

No será aplicable esta asignación a los trabajadores agrarios, ni a los trabajadores del servicio doméstico, ni a los trabajadores del sector público nacional, provincial y municipal cualquiera sea el régimen legal al cual se encuentren sujetos.

La asignación establecida por el presente decreto es de carácter no remunerativo estando por ello exenta del pago de las cargas y contribuciones que afectan a las remuneraciones, y tampoco podrá ser tomada como índice o base para la determinación cuantitativa de ningún instituto legal, convencional o contractual, ni para el coeficiente contemplado en el art. 3° del Decto. 762/02 o el que lo reemplace. Se aclara además que esta asignación es distinta e independiente de las sumas fijadas por el Decto. 392/03.

Por último se aclara que percibirán en forma porcentual la asignación establecida por el presente decreto cuando la prestación de los servicios cumplidos en el período de pago correspondiente fuere inferior a la jornada legal o convencional.

**Decto. 1349/2003. Se fijan los montos del salario mínimo vital y móvil por hora y por mes para los trabajadores mensualizados que cumplen jornada legal de trabajo a tiempo completo, comprendidos en el art. 140 de la Ley N° 24.013, a partir del 01/01/04. B.O. 06/01/04.**

Se fija a partir del 01/01/04 el monto del salario mínimo, vital y móvil en la cantidad de \$1,75 (pesos uno con 75/100) por hora, para los trabajadores jornalizados y de \$ 350.- (pesos trescientos cincuenta) para los mensualizados que cumplen la jornada legal de trabajo a tiempo completo, comprendidos en el art. 140 de la Ley N° 24.013.

**Decto. 1351/2003. Prórroga de la suspensión de los despidos sin causa justificada y demás disposiciones contenidas en la última parte del art. 16 de la Ley N° 25.561. Se ratifica exclusión dispuesta por Decto. 2639/2002. B.O. 06/01/04.**

Se prorroga hasta el día 31 de marzo de 2004 inclusive, la suspensión de los despidos sin causa justificada y demás disposiciones contenidas en la última parte del art. 16 de la Ley N° 25.561, cuya vigencia fuera oportunamente extendida por los Dectos. N° 883 del 27/05/02, N° 662 del 20/03/03 y N° 256 del 24/06/03 (doble indemnización).

**Sociedades constituidas en el extranjero. R.G. 12/2003. I.G.J. B.O. 04/12/03. Procedimientos y requisitos de adecuación al derecho argentino mediante su regularización.**

Se fija el procedimiento y requisitos que deberán seguir estas sociedades a efectos de regularizar su situación en el país (documentación, publicación, solicitud de inscripción en el Registro Público de Comercio, etc.).

Se dispone además que la presente resolución entrará en vigencia dentro de 30 días de su publicación en el Boletín Oficial.



**Decto. 1293/2003. Sociedades Comerciales. Prórroga hasta el 10/12/2004 de la suspensión del inc. 5º art. 94 y del art. 206 de la Ley N° 19.550 dispuesta por Decto. 1269 del 16/07/2002. B.O. 23/12/03.**

Se dispone la prórroga por el término de un año a partir del 10/12/03, del plazo de suspensión de la aplicación del inc. 5º del art. 94 y del art. 206 de la Ley N° 19.550 (t.o. por Decto. 841/84) causal de disolución por pérdida del capital social y de reducción obligatoria cuando las pérdidas insumen las reservas y el 50% del capital.

**Ley N° 25.856. Producción de software. Actividad productiva de transformación. B.O. 08/01/04.**

Mediante esta Ley se establece que toda actividad de producción de software se debe considerar como una actividad productiva de transformación, asimilable a una actividad industrial, a efectos de la percepción de beneficios impositivos, crediticios, etc.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 de enero de 2004.

**ESTUDIO KLAUS, SCHNEIDER y Asoc.**

Nota: Monotributo. Las nuevas disposiciones serán informadas en una circular especial debido a lo extenso del tema.